EXPEDIENTE NUMERO 627/96

FUNDAMENTOS

En el año 1976, la República Argentina comenzó uno de los más pobres períodos institucionales en su historia, con la llegada al poder del gobierno militar.

Estos gobiernos de facto, sumidos en una ambición de poder sin límites, culminan con el hecho que ha sido el más caro a la historia de nuestro país: La Guerra de Malvinas.

Miles de muchachos argentinos debieron probar una de las experiencias más aberrantes por la que puede pasar un hombre: la guerra.

El ser humano no está psicológicamente preparado para afrontar un conflicto bélico, para matar a humanos como él, para recibir violencia física y psíquica. Sin embargo, los gobiernos del mundo, preocupados por su posición en la tierra, más que en los seres que la habitan, hace que se cristalicen estos sucesos.

La guerra de Malvinas en 1982, perjudicó a toda la sociedad argentina. Pero fundamentalmente a miles de jóvenes muchos de los cuales se encuentran descansando en paz en aquella tierra.

Es por eso que creo indispensable, ya que de alguna manera somos parte del Estado, del mismo Estado que envió a estos jóvenes conscriptos, a enfrentarse con la violencia, la muerte, el odio y los intereses de los dueños del poder, la posibilidad de que dotemos a quienes han sobrevivido a aquella pesadilla, de los servicios necesarios para afrontar una vida en sociedad, que no hará retroceder el tiempo ni la historia, pero que coadyuvará a hacer menos tediosa la vida de quienes injustamente han sido sometidos al terror y la violencia.

El Estado no puede y no debe permanecer ausente ante las consecuencias heredadas de aquella nefasta guerra que hoy permanece en nuestra sociedad y se puede ver a través de los ex-combatientes, por ello debe actuar para estas personas que dieron sus vidas por preservar un pedazo de suelo argentino, por nuestra patria y por todas las personas que habitamos este país. La sensibilidad a la que apelo, es necesaria para seguir construyendo una sociedad sin fisuras y sin deudas pendientes con grupos o miembros de la comunidad.

La idea de este proyecto es por un lado unificar la legislación tendiente a la protección y asistencia al veterano de guerra, a fin de facilitar su interpretación y aplicación. Es por eso que promuevo consecutivamente con la sanción de la presente ley unificadora, la derogación de las leyes provinciales número 2584, con su decreto reglamentario (733) y 2658. Y por el otro, la incorporación de dos elementos más tendientes a una mayor asistencia: La posibilidad de que los veteranos puedan transportarse gratuitamente en las áreas urbanas de cada una de las ciudades de la provincia, y la más importante, la posibilidad real y efectiva de acceso a una vivienda digna, tratando de asegurar este derecho, considerando las dificultades por las que se encuentran estas

personas. Es necesario aclarar que los casos comprendidos en la presente no superan el número de noventa (90) personas. Por tanto, no implicaría un gasto desmedido y sería perfectamente atendible para el Estado provincial, considerando los fundamentos expuestos supra.

Por todo ello:

AUTORES: Eduardo Mario Chironi, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorio de las Isls Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud en el Atlántico sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que acrediten su condición de tal, mediante la presen tación de certificado expedido por el Departamento Malvinas de las Tres Fuerzas y que además acrediten residencia en la provincia a la fecha de la presente ley.

Artículo 2°.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma, prio ritaria y sin necesidad de requisito alguno, además de los exigidos por esta ley, en barrios de planes especiales al efecto realizados por el I.P.P.V. o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1 %) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En todos los casos, inclusive para aquellos que estén ocupando viviendas adjudicadas por los correspondientes planes, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50 %) sobre el importe de la cuota mensual que corresponda.

b) Tierras Fiscales: En caso de no optar por el inci so anterior, podrá hacerlo por la donación de una fraccción de tierra fiscal, compuesto por cuatro hectáreas para la explotación directa por el adju dicatario y con la prohibición de cualquier tipo de transferencia, sin la conformidad del Estado pro vincial.

c) Pensión Graciable: Tendrán derecho a una pensión graciable, equivalente hasta la asignación que se fija para la categoría 003 del escalafón de la Administración Provincial. Dicha pensión graciable será fijada por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Los familiares director del ex soldado cons

cripto comprendido en los alcances de esta ley, fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur, tendrán derecho a una pensión según las siguientes condiciones: Se otorgará a la esposa e hijos, o en defectos de éstos, a los padres del ex soldado conscripto fallecido, que no posean ingresos de ninguna naturaleza y carezcan de bienes. Será equivalente a la categoría designada supra.

d) Salud: Sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para la Atención de Vete ranos de Guerra", contenidos en el anexo de la ley nacional nº 23.109, quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta el Insti tuto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.). A efectos, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales remitirá al I.PRO.S.S. en forma periódica el padrán actualizado de los beneficia rios a fin de ser incorporados a la obra social.

e) Educación: Quienes cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo, vital y móvil mensual más la asignación por escolaridad pertinente siempre que acrediten su condición de alumno regular. A tal efecto, deberán acreditar mensualmente mediante certificado expedido por la autoridad educativa del establecimiento donde se desempeñare.

f) Laboral: Tendrán derecho al acceso a un cargo en la Administración Pública Provincial (Central, descentralizada, autárquicas o empresas del Estado). A tal efecto deberán presentar una soli citud con todos los antecedentes y datos personal invocando la presente ley, la cual, en el supuesto que el interesado reúna las condiciones mínimas para la función pública, deberá ser satisfecha antes del 31 de diciembre de 1996.

g) Impuestos y Tarifas: Gozarán de un descuento del cincuenta por ciento sobre los impuestos y tarifas de servicios provinciales, que afecten el inmueble destinado excluvamente a su propio vivienda.

h) Transporte: Derecho a ser transportados sin cargo en onmibus, en área urbanas y en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. A tal efecto la Direicción de Trans portes de la Provincia de Río Negro, extenderá un pase libre, sin cargo previo informe del registro pertinente.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos So ciales, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un padrón o Registro de Inscripción de los ciudadanos comprendidos en esta ley.

Artículo 5°.- Quedan derogadas a partir de la sanción de la presente, las leyes provinciales n° 2584 y su decretos reglamentarios n° 733 y n° 2658.

Artículo 6°.- De forma.